

cion. (a) Y lo mismo es obligado á hacer el Tundidor en los paños, que para tündir ha de mojar primero, conforme otra ley de ella (b).

19. Los ropavejeros no pueden comprar para sí, ni interposita persona, cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (c). Ni pueden vender, ni deshacer la ropa, que hubieren comprado, sin la tener primero colgada á su puerta diez dias, so las penas que pone otra ley de ella (d).

20. Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficiales al tiempo que pareciere convenir, para ver, y saber si las mercaderías, y obras suyas están, y son tales, quales deben, y acudan á los demas que les toca, y si exceden en ello, castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilacion (e). Y las Justicias eclesiásticas, y seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerías de Libros de los Libreros, Mercaderes y otras personas que los tuvieren, para saber si hay alguno prohibido, segun otra ley de la Recopilacion (f). Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras leyes de ella (g). Y el cobrador de la Alcabala puede visitar las Tiendas, Almacenes y Bodegas, y poner Guardas á sus puertas.

## CAPITULO XII.

## VENTA

## SUMARIO.

**V**enta, y compra, quanto á su definición, y en que difiere del trueque, y cambio, n. 1. Como, y de que manera se pueden vender los esclavos, n. 2. Si se pueden vender las mercaderías, y cosas que aun no son en acto, sino en hábito, ó potencia de poder ser, n. 3. Si se pueden vender las deudas, y acciones, n. 4. Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, búeyes, y acemilas, es visto ser vendidos con ellos, n. 5. Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, ó vasos de mercaderías, es visto ser vendidos con ellas, n. 6. Si se puede compeler á vender, y no comprar mercaderías, y el negociarlas, n. 7.

Si se puede compeler á comprar mercaderías, n. 8. Si compeliendo á vender, ó comprar ha de ser de contado, n. 9.

Si se puede vender, y prestar fi. do al Estudiante, n. 10.

Si se puede fiar al hijo de familias, y menor, ó muger casada, n. 11.

Si se puede fiar para quando se casare, ó heredare, n. 12.

Si se pueden comprar paños, y lanas, para revender, n. 13.

Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.

Si se puede comprar pan para revender, n. 15.

Si se pueden comprar mantenimientos para revender, n. 16.

Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, n. 17.

Si el que vende una cosa por otra, ú de diversa calidad, n. 18.

Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ó al contrario, ó muger corrupta por doncella, y del hermafrodita, n. 19.

Del que entrega, ó enseña las mercaderías malas por buenas, y usa de otra maestria para ello, n. 20.

Del que vende las mercaderías dañadas, ó las mezcla con otras, ó otras cosas, n. 21.

Si vale la venta de las mercaderías perdidas, n. 22.

Nulidad, y rescision de la venta por dolo, n. 23.

Dolo por imponer á las mercaderías mayor precio, ó menor, n. 24.

Monopolios en la venta de mercaderías, y obras, n. 25.

Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos, en la venta, y compra de las mercaderías, n. 26.

Si se puede tasar el precio de las mercaderías, y al que se han de dar á los forasteros, n. 27.

Precio legítimo, y natural de las mercaderías, n. 28.

Como se ha de considerar el precio natural de ellas, n. 29.

Si se ha de restituir todo el exceso del precio legítimo, y natural, n. 30.

Si en esto ha lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.

En que casos no ha lugar este engaño, n. 32.

Si en los casos en que no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, le ha siendo enormísimo, n. 33.

Diferencia entre la lesion enorme, y enormísima, y quales lo son, n. 34.

Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justo precio, n. 35.

Si estando ordenado que se baxe el precio de los man-

(a) L. 6 in fin. tit. 12. lib. 5. Rec.

(b) L. 10. tit. 10. lib. 5. Rec.

(c) L. 17. tit. 12. lib. 5. Rec.

(d) L. 10. tit. 12. lib. 5. Rec.

(e) L. 17. tit. 15. &amp; l. 10. &amp; 16. in fin. tit. 18.

&amp; l. 11. tit. 19. lib. 7. Rec.

(f) L. 24. §. 9. tit. 7. lib. Rec.

(g) L. 21. t. 6. lib. 3. R. l. 7. t. 17. lib. 7. Rec.

mantenimientos, se vendan mas caros, se puede pedir el interes del uno al otro, n. 36.

Si se puede pedir el interes que resulta de encarecerse las mercaderías por nueva que se tiene de no venir las que se esperaban, n. 37.

Si se ha de suplir el interes que resulta de baxarse el precio de las mercaderías, por noticia que se tuvo de que venian otras de fuera, n. 38.

Si el Administrador de rentas ha de suplir el precio de que carecieron por mostrar valer mas de lo que valian, n. 39.

Si en el instrumento de la obligacion por mercaderías se han de expresar por menudo, y su precio, y en que se ha de pedir, n. 40.

Quando es visto ser perfecto el trueque para no se poder arrepentir, n. 41.

Quando es visto ser perfecta la venta, y no se poder arrepentir de ella, n. 42.

Cuyo es el riesgo de las mercaderías vendidas en genero generalissimo, n. 43.

A quien toca el riesgo, disminucion y aumento del precio de las mercaderías vendidas en genero determinado, n. 44.

A quien toca esto vendiendose en especie, n. 45.

Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, n. 46.

Quando le toca por culpa que tuvo, n. 47.

A quien toca por mora, y tardanza, y consignacion del precio, n. 48.

Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo, n. 49.

Siendo entrambos morosos, cuya mora es nociva, y frutos á quien pertenecen, n. 50.

Quando se trasfiere el dominio de lo vendido, n. 51.

Si la cosa se vende á dos, qual es preferido, n. 52.

Como el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, ó no, n. 53.

Si en la venta de lo vendido ha lugar al retrato de sangre, y particionero, n. 54.

Quando las mercaderías vendidas se pueden tomar por el tanto por otras, n. 55.

**V**enta es dar una cosa cierta por precio cierto; y compra es recibirla por el porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas leyes de Partida (a). Y así difiere del trueque, ó cambio, en que por el no se da precio, sino una cosa por otra, segun una rúbrica (b), y ley de Partida, y otra ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque es válida, la venta de la cosa agena, confor-

me una ley de Partida (c), no lo es el trueque, ó cambio de ella, sino antes nulo, segun un texto (d), Baldo y Fortiano Garaja.

2. Para ser vendidos los Esclavos como tales, es menester que lo sean, y lo pueden ser por uno de cinco títulos. *El primero*, los que se cautivaren en tiempo de justa guerra, que se tiene con los enemigos de la Fé, mas no entre Christianos, unos contra otros. *El segundo*, los que nacen de esclavas, aunque los padres sean libres; porque en esto siguen la condición de la madre, y no del padre; y así el hijo de esclavo, no lo es, siendo la madre libre. *El tercero*, si el libre (sabiendo serlo) se dexo vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es siervo, como lo dicen dos leyes de Partida (e). *El quarto*, quando en pena de delito digno de ella, alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea siervo, como por llevar armas, ó naves á los enemigos de la Fé, ó guiar, ó gobernar las de ellos, y otros casos en que estuviere dispuesto, conforme otras leyes de Partida (f). *El quinto*, quando el padre, mas no la madre, por extrema necesidad de hambre, ú de otra que le cause la muerte, sin poder librar de otra suerte de ella, para evitarla, vende, ó empeña al hijo, como lo pueden hacer, no siendo Clérigo, aunque dandose por él el precio que valiere al tiempo del rescate, se hace libre. Y se vuelve á su antigua ingenuidad; esto es que sea libre, y no libertino, como si nunca fuera esclavo, porque no lo fue, sino solo obligado á servir; segun unas leyes de Partida (g), y en ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hacer del hijo, se hade decir por la misma razon de los que estando presos, y para matar por sus enemigos se venden, ó consienten vender, y quitar la libertad, por salvar la vida, que es mas preciosa, y por la qual lo pueden hacer, como lo dice Navarro (h). Y los dichos títulos de la servidumbre de esclavos trata Molina (i), el qual (k), en conformidad de ellos, trae quando los esclavos del comercio de Portugal son licitamente, ó no; sobre lo qual se note, que no basta á uno poseer el siervo como tal, ó decir, que así po-

(a) L. 1. §. 21. t. 5. p. 5.

(b) Rubr. &amp; l. 1. t. 6. p. 5. &amp; l. 2. t. 17. lib. 9.

Rec. (c) L. 19. t. 5. part. 5.

(d) L. 1. vers. Ideo Pactus, ff. de Res. permu.

ubi Bald. n. 5. Fortun. Garc. in l. Juris gentium in

principio ff. de Pactis.

Part. V.

(e) L. 1. &amp; 2. t. 21. part. 4.

(f) L. 4. tit. 21. &amp; l. 9. tit. 32. part. 4.

(g) L. 8. y 9. t. 17. p. 4. ubi Greg. Lop.

(h) Navarr. in Man. cap. 23. n. 95. 96. &amp; n. 67.

(i) Molin. de Justic. r. tom. disp. 35.

(k) Molin. ubi supr. disp. 34. 35. &amp; 36.

poseyendolo se le huyó, si el negare serlo, para que sea suficiente posesion de él, y se le entregue, sino es que muestre el titulo por que le tiene por siervo, como de venta, ó donacion, que como tal le fue hecha, segun unas leyes de Partida (a). Ni pueden ser esclavos los Indios (\*).

3. No solo se pueden vender las mercaderías, y cosas que ya son en acto, sino tambien las que aun no son en él, sino en hábito, ó potencia de poder ser, y la esperanza de ello, como el empleo de ellas, que se embia á hacer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclavos, ganados y animales que están por nacer, si nacieren, y no de otra suerte. Y la pesca, y caza que está por cogger, aunque después no se coja, por ser el riesgo, y ventura de ello del comprador, conforme unas leyes de Partida (b); aunque si en el vendedor interviniere dolo, ó engaño en saber, que no podia suceder lo que se esperaba, ó en impedirlo, está obligado á pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños que le vinieren por ello, segun otra ley de Partida (c).

4. Y de aquí es, que se puede vender la deuda, y accion que contra otros se tenga, y pasa en el comprador *ipso jure* la accion directa en nombre del cedente con cesion, y sin ella, por solo la venta, la accion útil del contrato de ella, mediante la qual se puede pedir, y cobrar, como lo dice Antonio Gomez (d), limitandolo quando se hace la venta en el poderoso, por no se poder hacer en él. Y así, el que tiene juros reales los puede vender, y enagenar sin licencia real, con que no sea á Iglesia, ni Monasterio, ó orden, ni Religion, ni persona de ella, ni fuera del Reyno, segun una ley recopilada (e).

5. Quando simplemente se venden esclavos, ó ganados, aunque no se exprese, es visto ser vendidos con ellos los hijos que tuvieren por nacer, y nacidos, si mamaren, por juzgarse por una cosa; mas si ya pacieren yerva, y se alimentaren de por sí, no es visto ser vendidos con ellos, si no se expresa, por juzgarse por cosa distinta, y separada. Y si simplemente se vendieren cavalgaduras, si al tiempo de la venta estaban con si-

llas, albardas ú otros ornamentos, aunque sean preciosos, es visto ser vendidos ellos con ellas, aunque no se exprese: empero si no tenían puestos los dichos ornamentos, aunque sean de ellas, lo contrario se ha de decir, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo resuelven Antonio Gomez, y Lasarte (f). Y lo mismo, con la misma distincion, se ha de decir en quanto á los bueyes, mulas, acemilas y aparejos de las carretas, que se vendieren, conforme una ley de la Recopilacion, y otra de Partida (g).

6. De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se exprese, es visto venderse con ellas los aparejos suyos, que al tiempo de la venta tuvieren puestos, como la guarnicion, baynas y talabartes de la espada; mas no lo teniendo puesto aunque sea de ellas, lo contrario se ha de decir, si no se expresa, segun una ley de la Recopilacion (h), y en ella Acevedo. Y así, vendiendose las mercaderías, y cosas que están en sacos, caxas ó vasos, es visto ellos ser vendidos con ellas, aunque no se exprese, conforme una ley de Partida (i).

7. Aunque regularmente ninguno puede ser compelido á vender sus mercaderías, lo puede ser en tiempo de necesidad que haya de ellas en la República, conforme una ley de Partida (k), y en ella Gregorio Lopez, y Covarrubias, ó para el servicio real, segun una ley recopilada (l). Y por la misma razon se puede prohibir, habiendo falta de mercaderías, que uno no compre mas de las que le fueren necesarias, para que otros no carezcan de ellas, como lo dice Antonio Gomez (m). Y los mercaderes, y oficiales, que sin causa se abstienen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ser compelidos á que lo hagan, segun una ley recopilada, y Gironda (n): Y lo mismo á los que usaron.

8. Asimismo regularmente ninguno puede ser compelido á comprar mercaderías, segun una ley de Partida (o), sino es quando se venden por deudas fiscales, no habiendo quien las compre, y de el justo precio por ellas, y entónces nombrando para el apreciadores que las tasen, conforme dos leyes de la Recopilacion (p); ó siendo la compra en favor del Fisco, ó República, como lo di-

(a) L. 5. t. 14. p. 3. & l. 27. tit. 14. p. 7.

(\*) Cédulas Reales impresas con las de Ind. 4. t.

(b) L. 11. & 13. tit. 5. p. 5. (c) L. 12. t. 5. p. 5.

(d) Ant. Gom. 2. tom. Var. v. 2. n. 6.

(e) L. 17. t. 15. lib. 9. Rec.

(f) Ant. Gom. 2. tom. Var. v. 2. n. 14. & 15. Las-

sarte. de Decima venait. c. 20. n. 24. usque ad 30.

(g) L. 52. tit. 1. las carretas, tit. 18. lib. 6. Rec.

& l. 42. tit. 9. p. 6.

(h) L. 40. t. 18. lib. 9. Rec. ubi Acev.

(i) L. 5. al fin. vers. Otrosí, t. 33. p. 7.

(k) L. 3. t. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. in gl. 1. in me-

dio, Cov. lib. 3. Var. c. 14. n. 1. & seqq.

(l) L. 25. t. 5. & 9. t. 21. lib. 4. Rec.

(m) Ant. Gom. 2. t. Var. c. 2. n. 51. vers. secund-

us casus. (n) L. 5. t. 8. lib. 9. Rec. Gir. de Gab.

p. 12. n. 24. (o) L. 3. tit. 5. p. 5.

(p) L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Rec.

ce Gironda (a); mas esto no se entiende en salarios de Jueces, costas y gastos de Justicia, conforme un capítulo de Cortes, que anula la venta (b).

9. En los casos en que el Mercader, ú otro fuere compelido á vender, ó comprar mercaderías, ó cosas, ha de ser á pagar el precio de ellas de contado, y no al fiado, como lo dice una glosa gregoriana de Partida (c), y una ley de la Recopilacion.

10. No se pueden vender, ni prestar al fiado á ningun Estudiante estando en algun estudio, sin voluntad de su padre, ú de la persona que allí le tiene á su costa, y haciendose lo contrario, ni se puede cobrar de él la deuda procedida de ello, segun una ley recopilada (d). La qual por cesar su razon, no se entiende quando no tiene el padre, ó persona que dicha es.

11. Ni se puede vender ni prestar al fiado á los hijos de familias, ni menores, sin licencia de sus padres, ó curadores, y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demas de incurrir en las penas puestas por una ley de la Recopilacion (e), salvo negando tener padre, ó curador, no se sabiendo que le tenia, ó si teniendolo públicamente negociase como Mercader, ó persona que no le tenia, y tuviese en esta opinion, conforme una ley de Partida (f). Y lo mismo se ha de decir por la misma razon en quanto á las mugeres casadas, segun unas leyes de la Recopilacion (g), explicadas por Matienzo, y Acevedo.

12. Asimismo no se puede vender, ni dar al fiado á ninguna persona mayor, ni menor, ninguna mercadería, oro, plata, dinero ni otra cosa para pagar quando se casare, ó heredare, ó sucediere en algun mayorazgo, ó para quando tuviere mas renta, ó hacienda, y otros tiempos inciertos, y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demas de incurrir en las penas sobre ello puestas por una ley de la Recopilacion (h).

13. Ninguno puede comprar paños en hillaza, ni en gerga, ni batanados, para los tornar á revender en la misma especie, y forma que los comprare, aunque los que tie-

nen tiendas públicas, pueden comprar los paños hechos, y acabados para los vender en ellas á la vara, y no de otra suerte, so las penas puestas por una ley (i) recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas, so las penas se bre ello puestas por una ley de la Recopilacion (k); mas pueden comprar lanas para revender á los que hacen paños para dentro del Reyno, y no fuera de él, segun otra ley de ella (l).

14. Asimismo los Arrendadores de rentas reales de sedas, y sus oficiales, y fiadores, no pueden comprar por sí, ni interpósitamente personas ninguna seda en mazo, madeja, ni de otra manera para la volver á revender, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (m). Qualquiera que comprare seda en capullo, ó en mazo, ó madeja, ó en otra qualquiera manera, no lo pueden tornar á revender por sí, ni interpósitamente personas, si no fuere habiendola teñido, ó hecho teñir, y texer, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion, y una Pragmática nueva (n).

15. No se puede comprar pan en grano para lo volver á revender de la propia manera en los Pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, ni ensilarlo para guardarlo, por lo encarrecer, sino es en la Corte, ó comprandolo los Pueblos para venderlo en ellos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, como en los Pósitos, ó los Arrendadores, que pueden vender el pan que hubieren habido de sus arrendamientos; y el que lo hubiere comprado para el sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necesaria de apremio del Juez, para la paga de sus acreedores, conforme una ley de la Recopilacion, y en ella Acevedo (o).

16. Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar á revender en las mismas ferias, y mercados, y rastros donde se hubieren comprados; ni salirse á comprar á los caminos las que á ellos se vinieren á vender, segun leyes de la Recopilacion (p). Y lo mismo se entiende en las algarrobas, é yerros, segun otra ley de ella (q). Y en la sal, segun otra ley recopilada (r). Y en la co-

(a) Girond. de Gabell. 12. p. n. 25.

(b) C. 4. de las Cortes del año de 1598. fenecidas

en el año de 1602. y publicadas en el de 1604.

(c) Glos. greg. 1. in fin. in l. 46. tit. 28. p. 5. &

l. 23. & 7. tit. 21. lib. 4. Rec.

(d) L. 4. t. 7. lib. 1. Rec.

(e) L. 27. t. 11. lib. 5. Rec. (f) L. 4. t. 1. p. 5.

(g) L. 1. 2. 3. 4. 5. & 6. tit. 3. lib. 5. Recop. ubi

Matienz. & Acev.

(h) L. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

(i) L. 14. t. 16. lib. 7. Rec.

(k) L. 14. t. 16. lib. 7. Rec.

(l) L. 45. t. 18. lib. 6. Rec.

(m) L. 19. t. 12. lib. 5. Rec.

(n) L. 20. t. 12. l. 5. Rec. & Prag. de S. Lor. á 27.

de Junio año de 1600. publicada en Madrid á 3.

de él. (o) L. 19. t. 11. lib. 5. Rec. ubi Acev.

(p) L. 7. 8. t. 14. lib. 5. Rec.

(q) L. 24. t. 11. lib. 5. Rec.

(r) L. 25. t. 11. lib. 5. Rec.

rambre, conforme otra ley de la Recopilacion (a). Y en la Corte en otros mantenimientos, segun otra ley de ella (b), aunque no se entiende en los que se venden en los Mesones, y Ventas, para su provehimiento conforme dos leyes recopiladas (c). Ninguno puede vender pan cocido, si no fuere panadero, que acostumbra amasarlo, segun otra ley de la misma Recopilacion (d).

17 Y de aquí es, que si uno en su propio nombre, ó simplemente, por algun precio compró alguna cantidad de trigo, ó cosa, que no se puede comprar para revender, y despues da, y cede en otro la misma cantidad, ó parte de ella al mismo precio, diciendo, y declarando haberla comprado para él, y en su nombre, y de su dinero, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni del mandato precedente, por no constar del precio, no se puede decir venta; ni reventa la dicha dacion, y cesion, sino es que se pruebe á lo ménos por conjeturas, que se dió el precio, ú otra cosa oculta, y simuladamente, como lo dice Lasarte (e).

18 No se puede vender una cosa por otra, segun otra ley de Partida (f), como vendiendo mercaderías de una especie, y naturaleza, por otras de otra diferente, ú de la misma, vendiendo lo peor, por lo mejor, como el vino, ó cosa de un lugar, ó género, que es peor, por otro mejor, y demas de no valer la venta, como lo dice una ley de Partida (g), haciendose á sabiendas, se comete en ella dolo, y delito, conforme otras leyes de ella (h), y se incurre por él en pena arbitraria, segun la culpa, conforme otra ley de Partida (i).

19 De que se sigue, que no vale la venta hecha de los siervos, vendiendo muger por hombre, ó él por ella, ó muger por virgen no lo siendo, sabiendo el vendedor, que no era virgen, aunque vale si lo ignoraba, segun una ley de Partida (k). Y siendo el siervo hermafrodito, que tiene naturaleza de hombre, y muger, se ha de juzgar ser del sexo, que es mas potente en él, conforme á derecho civil, y real (l). Y siendo iguales se presume ser varon, como mas potente, y digno, y sobre ello, se ha de estar á su aser-

cion, y dicho, porque ninguno lo puede saber tan bien como él, como lo dice Bautista de Santo Blosio, y Blanco (m).

20 Siguese asimismo, que hace dolo, y engaño, é incurre en la dicha pena el que enseñando las mercaderías que vende, entrega otras del mismo género, peores, y no de la misma bondad, y substancia de las que enseñó, segun una ley de Partida (n), ú si teniendo algunas mercaderías en saco, ó caja, pone debaxo las malas, y encima las buenas, para que parezca que todas lo son, conforme otra ley de Partida (o). Y lo mismo es usando de otra maestria, para que las mercaderías parezcan mejor de lo que son, segun una ley recopilada (p).

21 Tambien se sigue, que hace dolo, y engaño, é incurre en la dicha pena el que vende las mercaderías corruptas, ú dañadas por buenas, ó las mezcla con las que no lo están, ó con otras cosas, diciendo ser puras, y vendiendolas por tales, como el vino, aceyte, cera, miel ú otras cosas, ó las falsas por finas, y verdaderas, segun unas leyes de Partida (q); ó el pan mojado, ó con mezcla de otras cosas, por mejor, ó limpio, conforme otras leyes de la Recopilacion (r).

22 No vale la venta de las mercaderías que al tiempo que se hace están perdidas, ó destruidas, ó la mayor parte de ellas, no lo sabiendo el comprador; aunque vale, siendo las perdidas la menor parte, y se le ha de quitar el precio de ellas conforme una ley de Partida (s).

23 Quando el dolo, ó engaño dió causa al contrato de la venta, ó compra de las mercaderías, de suerte, que si no interviniere, no se contraxera, es nula *ipso iure*; mas no dando causa á él, si no que intervino en el modo suyo, habiendo voluntad de celebrar no es nula, si no que se ha de reducir, y rescindir á lo justo, conforme una ley de Partida (t), en la qual dice Gregorio Lopez, que si el que fue engañado quisiere estar por el contrato, lo puede hacer, y lo debe declarar (u).

24 De que se sigue, que hace dolo, y engaño, é incurre en la pena de él, el que con malicia, para vender mejor las merca-

(a) L. 8. t. 19. lib. 7. Rec.  
 (b) L. 2. t. 14. lib. 5. Rec.  
 (c) L. 6. t. 11. lib. 7. Rec.  
 (d) L. 7. t. 25. lib. 5. Rec.  
 (e) Lassart. de Decim. vend. c. 13. n. 13. usque ad 8. inclusiv. Gut. de Gabell. q. 60.  
 (f) L. 1. t. 7. part. 5.  
 (g) L. 11. t. 5. p. 5. (h) L. 7. & 8. t. 16. p. 7.  
 (i) L. 11. t. 16. part. 7. (k) L. 21. t. 5. part. 5.  
 (l) L. Queritur, ff. de Stut. hom. & l. 10. t. 1. p. 6.

(m) Baptist. de Sanct. Blos. in tract. de Arbitr. q. 5. Blanc. de Comprom. q. 2. n. 40.  
 (n) L. 7. tit. 16. p. 7.  
 (o) L. 8. tit. 16. p. 7.  
 (p) L. 1. t. 12. lib. 5. Rec.  
 (q) L. 1. t. 7. p. 5. & l. 8. t. 15. p. 7.  
 (r) L. 3. t. 5. lib. 1. & l. 4. p. 7. & 8. t. 25. lib. 5. Rec. (s) L. 14. tit. 5. part. 5.  
 (t) L. 57. t. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. glos. 2.  
 (u) Gut. de Gabell. q. 9. n. 10.

derías, les impone mayor precio del que corre, fingiendo, para ser creído, que corre á él, con suponer otro que se lo daba, ó que él lo compraba á él, segun un texto, Bártulo y Gregorio Lopez (a); disfamandolas, porque valgan ménos.

25 Los Mercaderes, y oficiales no pueden hacer entre sí liga, ni monopolio de no vender sas mercaderías, ú obras sino por cierto precio, y aunque le hagan, no vale, y han de ser castigados ellos, y los Jueces que lo consenten, con las penas sobre ella dispuestas por una ley de Partida (b), y otras de la Recopilacion, que asimismo lo prohiben, quando se hace en fraude de las Rentas reales, y su arrendamiento.

26 Tambien son prohibidos los estancos, para que solo unos puedan vender las mercaderías, y cosas, y los demas no, conforme unas leyes de la Recopilacion (c), salvo quando los Pueblos los ponen por pública utilidad, como los obligados de los abastos, y mantenimientos, que se obligan á darlos á cierto precio, ó quando no los hay, nombrando persona que los dé á él, segun unas leyes de la Recopilacion (d), y en ella Acevedo, segun lo qual no se pueden atravesar por algunos todas las mercaderías de un género, comprandolas para volverlas á vender caras.

27 De aquí se sigue, que en las mercaderías necesarias á la vida humana del hombre, puede el Regimiento, Jueces y Administradores de la República, tasar el precio, y valer de las que se vendieren, segun Baldo (e), Saliceto, Francisco Marco, Covarrubias y Acevedo, como lo deben hacer en lo que se vende en los Mesones, y Ventas, para su provehimiento, conforme unas leyes de la Recopilacion (f), mudando aranceles, quando es necesario, y no por llevar derechos de ellos, segun otra ley de ella (g). Mas no siendo necesarias á la vida humana, no se puede hacer, porque cada uno es moderador, y árbitro de la cosa suya, como se-

dice en el derecho (h). Y á los forasteros se les han de dar al precio que á los vecinos, segun otra ley recopilada (i).

28 Y así el justo precio de las mercaderías es de dos maneras, uno legitimo, y otro natural. Legitimo es, el que por Ley, Príncipe ó República es constituido, como lo prueba Cagnolo (k), y Pinelo, y así consiste en punto indivisible. Natural se dice, el que así no es constituido, por lo qual no consiste en punto indivisible, sino arbitrario, como corre, y tiene latitud por grados, segun Aristóteles (l).

29 Y por ello este precio natural se divide en medio, supremo é infimo, como el medio es de diez, supremo once, infimo nueve, y á este respecto, segun Navarro (m), y Covarrubias. Y para esto no se ha de considerar lo que costó al vendedor la cosa, ni los gastos, ni trabajos que en ello tubo, sino la comun estimacion del precio, que al tiempo de la venta corriere en el Lugar donde se hicriere, ora gane, ó pierda mucho, como lo dice Matienzo (n).

30 De que se sigue, que siendo el precio legitimo, y tasado, aunque se exceda de él en un solo número, se ha de restituir en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial; mas siendo natural arbitrario, á qualquiera de los precios de él se puede vender, sin obligacion de restitucion en ninguno de los dichos fueros; y procede aunque se venda al fiado, segun Matienzo (o).

31 En la venta, y compra de las mercaderías, regularmente ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para suprir, ó deshacer el contrato como en las demas cosas, conforme una ley recopilada (p), no habiendo precio, ni mucho emportado-se lo vendido, segun otra ley de Partida (q). Y se puede renunciar, y renunciandose, no se puede pedir, conforme otras leyes de ella (r), aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra ley de Partida (s).

Es-

(a) L. 3. §. Si quis, ff. de Crim. Stell. ubi Bart. Greg. Lop. in l. penult. tit. 20. part. 2. & in l. 7. glos. 2. tit. 15. p. 7.

(b) L. 8. tit. 7. p. 5. & l. 5. t. 7. & 8. tit. 8. lib. 9. Recop.

(c) L. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Rec.

(d) L. 20. tit. 11. lib. 5. Recop. ubi Acev. numer. 34.

(e) Bald. in l. 1. c. de Episc. Aud. & ibi Salic. Francisc. Marc. Decis. Deph. 440. n. 42. 43. Covar. lib. 2. Var. c. 3. n. 5. Acev. ubi sup. n. 4.

(f) L. 21. tit. 6. lib. 3. & l. 6. & 7. t. 11. lib. 7. Recop.

(g) L. 48. tit. 4. lib. 3. Rec.

(h) L. In re mandata, Cod. Mand. & l. Dudum,

Cod. de Contrah. empt.

(i) L. 15. tit. 13. lib. 8. Rec.

(k) Cagn. in l. 2. c. de Resc. vend. n. 169. ubi Pinel. c. ult. n. 35.

(l) Aristot. 2. Ethic. cap. 6.

(m) Navar. in cap. Qualitas, de Panis, dist. 5. n. 45. Covar. lib. 2. Var. c. 3. n. 1.

(n) Matienzo. in l. 1. glos. 2. num. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.

(o) Matienzo ubi sup. n. 9. & ibi glos. 1. n. 8.

(p) L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

(q) L. 56. tit. 5. part. 5.

(r) L. 56. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.

(s) L. 9. in fin. tit. 1. p. 5.

32 Este engaño de más de la mitad del justo precio, no se puede pedir de parte del Mercader, por ser perito en este arte, conforme una ley recopilada (a). Ni quando la venta se hace contra la voluntad del vendedor, y el comprador es precisado á comprar por apreciadores, conforme otra ley de la Recopilacion (b), como en las cosas que se venden por deudas fiscales, segun otra ley de ella (c).

33 En los casos en que no ha lugar la lesion en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir, siendo enormísima, aunque se haya renunciado, y con juramento, por no se poder hacer, respecto de intervenir dolo en la misma cosa, como alegando muchos, lo tiene Gregorio Lopez (d), Covarrubias y Molina. Y aunque sea quitada por el Príncipe, ó ley por no ser visto quitarse, segun Belarmino, (e). Tomas Gramático, Molina y Parladorio.

34 De mas de lo qual difieren la lesion enorme de la enormísima, en que la enorme, que es la que excede poco de la mitad del justo precio, se puede pedir dentro de quatro años, conforme una ley de la Recopilacion (f), y la enormísima, que es la que excede mucho de ella, como el dos, ó tres tanto segun Parladorio (g), y otros por él alegados, y una ley de Partida, se prescribe por veinte años, como accion personal, que es, segun las demas que lo son, conforme una ley de la Recopilacion (h).

35 Aunque siendo el engaño en ménos de la mitad del justo precio, se debe restituir en el fuero de la conciencia, segun Matienzo (i); empero en el fuero exterior judicial no se puede pedir, salvo si sucedió por dolo, ó malicia del vendedor, ó el comprador, conforme unas leyes de Partida (k), y Recopilacion, que por ello procede, aunque el que lo pidiere sea Mercader, ó perito en el arte, ó quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea á quien se remitió el señalarle, siendo en cantidad crecida, segun Gregorio Lopez (l), por un texto, como en

la sexta parte de todo el valor, segun Bartulolo (m), ó en la estimacion de los bienes doctales, que se dan en dote, como lo dice una ley de Partida (n).

36 De lo dicho se sigue, que si el Mercader, ú otro sabe, que por el Regimiento, ó Justicia se ha ordenado, que se baxe el precio de los mantenimientos, y que valgan ménos de lo que valian, y á los demas es oculto por no saberlo, y vende los que tiene á como solia valer antes de esta baxa, sin certificar de ella el comprador, que la ignoraba, el tal le puede pedir lo que va á decir de lo uno á lo otro, por el dolo que tuvo en encubrirselo, como probando en derecho, y alegando muchos, lo dicen Montalvo (o), Avilés y Cepola, contra Fulgoso.

37 Asimismo de lo dicho se sigue, que si alguno tiene nueva, de que no pueden venir las mercaderías, que se esperaban de algun Puerto, ó parte, por haberse perdido, ó robado de enemigos, ú otra causa superveniente, ignorandolo los demás, y compra otra del mismo género al precio que corriere, si se habian de encarecer con esta nueva, que ignoraba el que las vende, sin avisarsela el que las compra, el tal le debe restituir lo que va á decir á lo que mas se encareció por esto, por el dolo que tuvo en no avisarselo; mas por no lo tener, si lo ignoraba el comprador, lo contrario se ha de decir, como contra Fulgoso lo tiene Cepola (p).

38 Tambien se sigue de lo dicho al contrario, que si alguno teniendo nueva de que de algun Puerto, ó parte vienen algunas mercaderías, sin saberlo los demas, vende las que tenia del mismo género al precio que corrieren, porque habian de baxar de él con esta nueva, ignorandola el que las compra, y no le avisando de ella el que las vende, el tal no está obligado á restituírle lo que va á decir al precio que baxaron, porque pudo ser, que antes que llegasen se perdiesen, y no viniesen, y por esta duda no cometió dolo, como lo dice Cepola, (q), y lo traen Pinelo, Alvaro Vaez y Molina.

Mas

(a) L. 3. tit. 13. lib. 5. Rec.

(b) L. 6. tit. 11. lib. 5. Rec.

(c) L. 18. 20. tit. 7. lib. 9. Rec.

(d) Greg. Lop. in l. 45 gl. fin. t. 5. p. 5. Covar. lib. 2. Var. c. 4. n. 5. Mol. de Primog. l. 2. c. 3. n. 19.

(e) Belarm. dec. 501. Thom. Gram. dec. 66. n. 50. 51. 52. 53. Molin. de Primog. lib. 4. c. 9. n. 33. Parlad. lib. 3. Quotid. dif. 44. n. 89.

(f) L. 1. tit. 11. lib. 5. Rec.

(g) Parl. lib. 2. Res. quot. cap. 4. n. 41. &amp; lib. 3. Quot. nif. 114. n. 5. &amp; l. 16. in fin. tit. 11. p. 4.

(h) L. 6. tit. 15. lib. 4. Rec.

(i) Matienz. in l. 1. glos. 1. n. 69. &amp; 70. &amp; seqq. tit. 11. lib. 5. Rec.

(k) L. 57. 62. t. 5. p. 5. &amp; l. 2. t. 11. lib. 5. Rec.

(l) Greg. Lop. in l. 9. glos. 5. t. 5. p. 5. per text. in l. Unde si Nerva. ff. pro Soc.

(m) Bart. in l. Societatem. §. Arbitratorum. n. 25. ff. pro Soc. (n) L. 16. tit. 11. part. 4.

(o) Mont. in l. 4. glos. Que no quiere vender. t. 10. de las vendidas. y compras. lib. 3. For. Avil. in c. 17. Prator. glos. verb. A razonables precios. n. 28. &amp; 29. Cæpol. in Comment. t. de Adilit. in l. Quartitor. §. Si nominativim. 11. &amp; seqq. Adversus. Fulgoso. in l. Quero. ff. de Act. empt.

(p) Fulgoso. ubi sup. n. 1. Cæpol. ubi sup. n. 11. usque ad 23.

(q) Cæpol. ubi sup. n. 25. Pin. in l. 2. c. de Rescid.

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el Administrador de algunas rentas arrendare á otros los réditos de ellas, y para ello le muestra el libro de ellos, aunque no le certifique ser verdadero, habiendo despues en ellas disminucion, se debe restituir, como contra Alexandro lo dice Pinelo (a).

40 En el instrumento de la obligacion que se hace del precio de las mercaderías que se compran, se ha de declarar las que son por menudo, y extenso, y su precio, no lo haciendo así los Escribanos incurren en pena arbitraria, y el interes de la parte, aunque no se anula el instrumento, conforme una ley de la Recopilacion (b), y en ella Acevedo, contra Matienzo. Lo qual se entiendo vendiendose por menudo á número, peso ó medida, segun una ley de Partida (c), y no si se vende sin esto, sino por junto en partida, y especie, en que no es menester declararlas por menudo, ni extenso, conforme otra ley de ella (d). Y el precio de ellas no se puede pedir por reales, sino por maravedis, so la pena puesta por una ley recopilada (e), salvo donde no hay maravedis, como en las Indias.

41 Luego que los contrayentes se concertaren en el trueque, y cambio que hicieren de unas cosas por otras, queda perfecto el contrato de él, y procede accion, y obligacion, sin que haya lugar de poderse arrepretir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra; conforme una ley de la Recopilacion (f), y en ella Matienzo, y Acevedo, con otros que alegan diciendo ser verdadero, y recibido.

42 Asimismo luego que el vendedor, y el comprador se avienen en las mercaderías, y su precio, queda perfecta, é indisoluble la venta, antes del entrega de ellas, como lo dicen unas leyes de Partida (g). Y así, aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consista en ella, puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entónces perfecta, segun Gregorio Lopez (h). Y lo mismo es remitiendole el señalar el precio á un tercero, hasta que le señale, conforme una ley de Partida (i). Y hasta que se

otorgue la escritura de ella, si fuere convenio quando se hizo de que se otorgase, segun una ley de Partida (k), y su glosa gregoriana; ó perdiendo la prenda que se dió de la cumplir, sino es que se dió por prenda, y parte de precio, como lo dice otra ley de Partida (l).

43 Quando se venden las mercaderías en género generalísimo, sin señalar lugar, ni cosa donde están, ó proceden, despues de celebrada la venta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo, y perdida de ellas es del vendedor, aunque las que tuvieren perrezcan, por ser en género tal en que no puede caer el tratarse de su pérdida, pues no se puede perder, como se dice en el derecho (m).

44 Mas vendiendose las mercaderías en género determinado, señalando lugar, ó cosa donde están, ó proceden, y á gusto, número y peso, ó medida, antes que se haga, y luego como sea celebrada la venta, el aumento, ó disminucion del precio de ellas pertenece al comprador, y el riesgo de perderse al vendedor, si no es despues de contadas, gustadas y pesadas, ó medidas, que entónces pertenece al comprador, como lo dice una ley de Partida (n), y su glosa gregoriana; porque la venta de esta manera hecha es condicional, de que se gusten, cuenten, pesen ó midan por condicion tácita, inducida expresamente por derecho (o). Y si en esta cuenta hubiere error, se ha de volver á hacer, y suplir su defecto, segun una glosa (p), y Doctores, mayormente Imola.

45 Estas mercaderías en género determinado, aunque consistan en número, gusto, peso, ó medida, no se vendiendo á ella, sino en partida, por junto, el riesgo de ellas, y su pérdida, aumento y disminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrega, pertenece al comprador, segun una ley de Partida (q), por ser la venta en especie, conforme dos textos (r), como en las demas que lo son está dispuesto por otra ley de Partida (s).

46 Asimismo es á cargo del vendedor el riesgo de las mercaderías, vendidas despues

cuid. vend. 3. p. c. 2. n. 14. Alvar. Vaez. cons. 64.

n. 8. Molin. de Just. 2. tom. disp. 354.

(a) Alexand. cons. 242. lib. 6. Pin. ubi sup. n. 25.

(b) L. 4. t. 11. lib. 5. Rec. ibi Acev. &amp; Matienz.

(c) L. 24. t. 5. p. 5. (d) L. 25. tit. 5. p. 5.

(e) L. 5. tit. 11. lib. 5. Rec.

(f) L. 2. t. 16. lib. 5. Rec. ubi Matienz. glos. 2.

n. 7. Acev. n. 13.

(g) L. 8. 23. 24. &amp; 25. t. 5. p. 5.

(h) Greg. Lop. in l. 8. glos. 5. t. 5. p. 5.

(i) L. 9. tit. 5. p. 5.

Part. V.

(k) L. 6. t. 5. p. 5. ubi glos. greg.

(l) L. 9. t. 5. p. 5.

(m) L. In ratione. l. 2. §. In certe. ff. ad l. Falc.

&amp; l. Incendium. C. Si certe. per.

(n) L. 24. t. 5. p. 5. ubi glos. greg.

(o) L. Quod sepe. §. In his. ff. de Contr. empt.

(p) Gl. in c. Per tuas de Bon. ubi DD. maximè

Imola. (q) L. 25. tit. 5. p. 5.

(r) L. Vina. in princ. ff. de Per. &amp; commod. rei

vend. &amp; l. Si quis vina eod. tit.

(s) L. 23. tit. 5. p. 5.

pués de celebrada la venta; aunque sea en especie, y ántes de entregarle; si él le toma á su cargo, ó si dixo al comprador, que lo vendido era de tal calidad, ó lugar, que se podia guardar mucho tiempo sin dañarse, y se dañare; ó sabiendo que era tal, que se dañaría, se lo callase, y no se lo dixese, así lo dice una ley de Partida (a).

47 Y de aquí es, que no solo el riesgo de las mercaderías despues de la venta celebrada, y ántes de su entrego pertenece al vendedor, sucediendo por su culpa, conforme una ley de Partida (b), sino tambien despues del entrego, mensuración ó gustación, si en ello se le puede imputar culpa, como si los vasos, ó cosas en que estuviesen fuesen mal ligados, defectuosos ó viciados, ú otra cosa semejante, de que no previno al comprador; como lo dice Baldo, y Gregorio Lopez (c).

48 El peligro de las mercaderías vendidas despues de la mora, ó tardanza del comprador en no recibirlas, gustarlas, contarlas, pesarlas, ó medirlas el día para ello señalado, ó no le habiendo, despues de haber sido requerido para ello, es del comprador, como lo dice una ley de Partida (d). Y lo mismo se entiende siendo la mora, y tardanza en el vendedor, en no entregar la cosa vendida por ser suyo el peligro, respecto de ser por su culpa, ofreciéndole, y consignándole el precio el comprador, porque de otra suerte no es obligado á entregársela, sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero el precio, ó la cosa se ha de depositar él, y ella, despues entregarse, segun una ley de Partida, y su glosa gregoriana (e).

49 Habiendo la dicha mora, ó tardanza en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderías á otro para hacerse pago del precio, y cobrar lo que de él se perdiere en ellas del comprador, ó habiendo menester los vasos, ó cosas en que están, puede alquilar otros en que ponerlas á costa del comprador, y no los hallando, las puede derramar, y echar en la calle pública, pesandolas, ó midiendolas primero, para la qual echada es menester, que el comprador ántes sea requerido para venir á medir, ó pesar las mercaderías, aunque haya término señalado para ello, conforme una ley

de Partida (f), y en ella Gregorio Lopez.

50 Si despues de constituido el vendedor en mora, quisiere dar la cosa vendida al comprador, ántes de ser perdida, ó menoscabada, y tardare en la recibir, si despues de esto se perdiere, ó comprare, el peligro es del comprador, porque la última mora vino por su culpa, y se perjudica, así lo dice una ley de Partida (g). Y la culpa de la mora en cada uno de ellos, así en el fuero judicial, como en el de la conciencia se entienda, salvo si de la misma manera la cosa habia de perecer en poder del uno, que en el del otro, que entónces no es cargo del que la tuviere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, que no se habia de perder la cosa, como diciendo, ser verdadero en derecho con otros, y contra la comun opinion contraria lo tiene Gregorio Lopez (h). Y los frutos de lo vendido despues de perfecta la venta, son del comprador, segun un texto (i).

51 El dominio de las mercaderías se transfiere en el comprador por el entrego, y posesion de ellas, pagando el precio, mas no, no lo pagando, sino es que sea al fiado, segun una ley de Partida (k). Y lo mismo por el entrego de las llaves de la casa, ó almacén en que estuvieren, haciéndose delante de él, aunque en ellas no se vean, conforme otra ley de Partida (l). Y por la vista de ella diciendo el vendedor al comprador, que se las entrega, aunque él no las reciba, segun otra ley de ella (m). Y por gustarlas, contarlas, pesarlas ó medirlas, consistiendo en esto, y vendiéndose á ello, conforme un texto (n). Y por ponerles el comprador su marca, y señal, como consta del derecho (o), y de Saliceto. Y por el entrego de la escritura del título de lo vendido, ú de la venta que se hace en ello, como lo dicen unas leyes de Partida, y Recopilación (p). Y por cláusula de constituto, diciendo el vendedor, que tenia la posesion de lo vendido en nombre del comprador, teniendo la el vendedor, y no de otra suerte, como lo dice una ley de Partida (q), y su glosa gregoriana, estando presente á ello, y aceptandolo el comprador, y no de otra manera, segun Antonio Gomez (r).

52 Quando se venden unas mercaderías,

ó cosas á dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la posesion de ellas, aunque sea postrero en la compra, como lo dice una ley de Partida (a). Y si entrámbos la toman sin saberse qual fue el que ántes lo tomó, se prefiere el primero que las compró, segun Jason (b), y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo con dolo, ó fraude de que fue partícipe, sabiendo la venta primera, como lo dicen Gregorio Lopez (c), y Antonio Gomez. Y quando ninguno de ellos tomó la posesion, se ha de dar al primer comprador: y el vendedor que los vendió dos veces, comete delito, é incurre por él en pena arbitraria, y ha de volver el precio al segundo, conforme una ley de Partida (d), con los daños, y menoscabos que le vinieron sobre esto conforme otra ley de ella (e).

53 El vendedor de las mercaderías es obligado al saneamiento de ellas, saliendo inciertas al comprador, y le ha de volver el precio con los intereses, y costas, segun unas leyes de Partida (f). Y procede, aunque no salgan inciertas todas las de una partida, vendidas por junto en un precio, sino de alguna de ellas, conforme otra ley de Partida (g), y aunque la que saliere incierta sea agena, segun otra ley de ella (h). Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto venderla toda, saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento de ella, y procede en qualquiera otro contrato oneroso, como la permutación, y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donación, legado y manda graciosa, y otros semejantes, en que es visto solo donar, y legar al derecho, ó parte que se tiene en ella, y no mas, aunque el donatario, ó legatario lo ignora, como lo resuelve Antonio Gomez (i). Mas en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, ó la mayor parte suya, como lo dice una ley de Partida (k), en la qual dice Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se debe sanear, pues si se aumenta de nuevo, se debe aumen-

tar la pensión de ello. Y quando uno vende los frutos de una heredad, ó cosa que está por diezmar, sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento de él, segun una ley de Partida (l), y su glosa gregoriana. Y nota, que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa, ó persona, aunque si es particular de alguna, conforme á derecho, y su glosa (m).

54 Aunque en la venta de las mercaderías no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio, y abolengo para sacarlas el pariente por el tanto, por no ser bienes raíces, como para ello se requiere, segun unas leyes de la Recopilación (n); empero ha lugar el retracto, y tanto de particionero, y comunero, que en ellas tiene qualquiera parte, pro indiviso, por ser mueble en que se concede, conforme una ley de Partida (o), Gregorio Lopez, Matienzo y Acevedo, pidiéndose dentro de los nueve días, y consignando el precio, segun, y con las demas solemnidades, que en el retracto de sangre se requieren por otra ley recopilada (p), contra el tercero poseedor (q).

55 La seda que los Mercaderes compran, la puede comprar por el tanto dentro de diez días, el que tuviere trato de texerla, para la volver á vender texida, como lo dice una ley de la Recopilación (r). Y los obligados á dar á los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, á los que compran para vender; y dos días despues de comprados se los pueden tomar por el retracto, por la órden que pone una ley recopilada (s), y en ella Acevedo. Y las alhondigas públicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no estuviere comprado. Y lo mismo los vecinos de los Pueblos á los de fuera de él. Y procede; aunque ya esté comprado, si no está entregado, conforme otra ley de la Recopilación (t), y en ella Acevedo. Y pueden las tales alhondigas tomar á los Arrendadores del pan la mitad del de su arrendamiento para su provision, al precio á como les saliere, no excediendo de la tasa, y para ello no pueden ser com-

(a) L. 39. t. 5. p. 5. (b) L. 23. t. 5. p. 5.  
(c) Bald. in l. Sicur. C. de Act. empt. Greg. Lop. in l. 24. glos. 3. t. 5. p. 5. (d) L. 24. t. 5. p. 5.  
(e) L. 27. t. 5. p. 5. ubi glos. Greg.  
(f) L. 24. t. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. gl. 6. 7. & 8.  
(g) L. 27. t. 5. p. 5.  
(h) Greg. Lop. in l. fin. C. t. 2. p. 5.  
(i) L. Fructus fin. de Act. empt.

(k) L. 46. tit. 28. p. 3. (l) L. 7. t. 50. p. 3.  
(m) L. 6. tit. 30. part. 3.  
(n) L. Quod sapit, §. In his, ff. de Contrah. empt.  
(o) L. 1. §. Si dolum, ff. de Per. & comm. rei vendit. C. & l. Quod si nec in fin. cod. tit. ubi Salic.  
(p) L. 8. t. 30. p. 3. & l. 1. t. 6. & l. 4. t. 7. lib. 4. Rec.  
(q) L. 9. in fin. t. 30. p. 3. ubi glos. Greg. 4.  
(r) Anton. Gom. in l. 25. Laur. n. 82. & 83.

(a) L. 50. tit. 5. p. 5.  
(b) Jas. in l. Quoties, num. 37. C. de Rei vind.  
Ant. Gom. 2. t. Var. c. 2. n. 30.  
(c) Greg. Lop. in l. 56. glos. 1. in med. t. 5. p. 5.  
Ant. Gom. ubi sup. vers. 2. lim. (d) L. 7. t. 7. p. 7.  
(e) L. 30. t. 5. p. 5. (f) L. 32. 36. 37. t. 5. p. 5.  
(g) L. 35. t. 5. p. 5. (h) L. 19. t. 5. p. 5.  
(i) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 2. n. 12.  
(k) L. 34. t. 5. p. 5. ubi Greg. Lop.  
(l) L. fin. t. 20. p. 2. ubi glos. Greg.  
Part. V.

(m) L. Emptorem, §. fin. ff. de Act. empt. junct. text. in l. Qui libertatis, ff. de Evict. & ibi glos.  
(n) L. 7. & seq. tit. 11. lib. 5. Rec.  
(o) L. 55. t. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. glos. 1. Matienzo. in l. 12. glos. 3. t. 11. lib. 5. Rec. & ibi Acev.  
(p) L. 14. tit. 11. lib. 5. Rec.  
(q) Ant. Gom. in l. 70. Laur. n. fin.  
(r) L. 20. t. 12. lib. 5. Rec.  
(s) L. 20. t. 12. lib. 5. Rec. ibi Acev.  
(t) L. 18. t. 11. lib. 5. Rec. ibi Acev.

compelidos los ricos á prestar su pecunia, segun otra ley de la Recopilacion, y Acevedo (a). Y de las lanas, que se compraren para fuera del Reyno, se pueden tomar la mitad por el tanto para las labrar en él, y no para otro efecto, conforme otra ley recopilada (b). Y los Cereros, y Candeleros que compran cosas tocantes á sus oficios en sus Pueblos, son obligados á dar por el tanto del precio parte de ellas á los demas oficiales de su oficio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra ley recopilada (c). Y lo mismo se entiende en los Mercaderes, que las compraren, para con los oficiales del dicho oficio, que las quieren por el tanto, conforme una ley de la Recopilacion (d). Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte alguna en alguna cosa, se entiende, que debe haber la mitad de ella, si no es que otra cosa se declare, como lo dice una ley de Partida (e). Y el oficial pellejero puede tomar por el tanto la salvagina ó pellejería que hubiere menester, de qualquiera Mercader, ú oficial, ó persona que lo hubiere comprado para fuera del Reyno. Y si de ello le sobrare algo al tal oficial, y lo quiere vender para dentro, ó fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros oficiales de su oficio por lo que fuere justo, lo pueden hacer, conforme una ley de la Recopilacion (f). Y si á algun oficial de este oficio faltare pellejería, y otro de él tuviere demasiada, es obligado á darle la tal demasia por lo que fuere justo, segun otra ley de la misma Recopilacion (g).

### CAPITULO XIII REDHIBITORIA.

#### SUMARIO

**R**edhibitoria, y quanto minoris, en quanto á su definicion, y diferencia, num. 1.  
Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la una de estas acciones, y retener en sí la cosa viciosa, n. 2.  
Si pidiendose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria, n. 3.  
Si pidiendose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris, n. 4.  
Si intentandose la redhibitoria, ó quanto minoris por un vicio, ó tacha, se puede despues pedir por otro, n. 5.  
Si por pedirse la redhibitoria, ó quanto minoris, se quita la eviccion, y engaño del precio,

(a) L. 21. tit. 11. lib. 5. Rec. ubi Acevedo.  
(b) L. 46. tit. 18. lib. 6. Rec.  
(c) L. 4. tit. 18. lib. 7. Rec.

y se pueden intentar todas en un libelo, n. 6.  
En que contratos han lugar la redhibitoria, y quanto minoris, n. 7.  
Si han lugar en las cosas del Fisco, República, y menores, n. 8.  
En que cosas han lugar estas acciones, n. 9.  
Por que vicios corporales han lugar con ciencia, ó ignorancia del vendedor, n. 10.  
Si han lugar en el esclavo mudo, sordo ó ciego, ó tuerto, ó que tiene un miembro mayor que otro, n. 11.  
Si han lugar en el esclavo, mulo ó jumento, ó caballo capado, ó falto de miembros genitales, n. 12.  
Por que defectos de miembros han lugar estas acciones, n. 13.  
Por que enfermedades han lugar, n. 14.  
Por que defectos han lugar en la esclava, n. 15.  
Si han lugar en el esclavo por vicio del animo, n. 16.  
Si han lugar en el siervo ladrón, y de sus cómplices, y pena de ellos, y de pagar el hurto, n. 17.  
Si han lugar en el fugitivo, y de sus cómplices, n. 18.  
En que otros vicios del animo han lugar, y de sus cómplices, n. 19.  
Si han lugar por delito, que hayan cometido, n. 20.  
Si han lugar, no manifestando la tierra, casta ó linage del esclavo, n. 21.  
Si competen, vendiendo el esclavo ladino, por bozal, y quales lo son, y chapetones, y baquinanos, n. 22.  
Si por los vicios de animo de los animales se da la redhibitoria, n. 23.  
Si ha lugar la redhibitoria, ó quanto minoris por otro qualquiera defecto, que asegurare el vendedor, n. 24.  
En que tiempo se ha de tener el defecto para competir estas acciones, n. 25.  
Dentro de que tiempo se pueden pedir, y desde quando, y como corre, n. 26.  
Si estas acciones edilicias duran despues de pericida, y extinta la cosa de que proceden, n. 27.  
Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio: T como: T el hurto hecho por el esclavo ladrón, n. 28.  
Si compete sabiendola el comprador, ó siendo aparente, n. 29.  
Si competen estas acciones, renunciandolas, ó por costumbre que haya de no se pedir, n. 30.  
Si vendiendose dos, ó mas cosas juntamente se pueden recibir las unas sin las otras, n. 31.  
Siendo dos, ó mas vendedores, ó compradores, como han de convenir, y ser convenidos, n. 32.  
Si estas acciones son transmisibles á los herederos, y tercero poseedor singular, n. 33.

(d) L. 5. tit. 18. lib. 5. Rec.  
(e) L. 9. vers. Otrosí, tit. 33. p. 7. (f) L. 9. t. 19. lib. 7. Rec. (g) L. 10. t. 19. lib. 7. Rec.

Siendo dos, ó mas herederos del comprador, ó vendedor como han de convenir, y ser convenidos, n. 34.  
Si la confesion, ó dicho del siervo, que se trata de redhibir, hace plena, ó semiplena probanza en ello, n. 35.  
Si cesa la redhibitoria, haciendose sana la cosa viciosa, n. 36.  
Como se ha de hacer la redhibitoria, con frutos, intereses, acciones y costas, n. 37.  
Si redhibiendose la cosa al vendedor, dura la hipoteca de ella que hizo el comprador, n. 38.

**R**edhibitoria es volver la cosa comprada del comprador al vendedor, y el volverse el precio que dió por ella, por vicio, tacha ú defecto que ella tenga, porque valga ménos, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. Quanto minoris, es volver lo que por esto vale ménos solamente, sin rescindir regularmente el contrato, como la redhibitoria, segun una ley de Partida (a).

2 De que se sigue, que si el comprador quiere intentar la una de estas acciones, redhibitoria, ó quanto minoris, y el vendedor dice, que no quiere que intente, sino la otra que él pide, no ha de ser oido el vendedor, conforme un texto (b), y Cepola porque no tiene tal eleccion, segun otro texto (c). Y si el comprador quiere tener en sí la cosa viciosa, lo puede hacer contra la voluntad del vendedor, segun una glosa (d), y Cepola. Y procede, aunque el vendedor esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, conforme otra glosa (e), y Cepola, porque este remedio fue introducido en favor del comprador contra el vendedor, segun un texto (f).

3 Siguese tambien de lo dicho, que siendo la cosa vendida de ninguna utilidad, como el esclavo lunático, furioso, aunque se pida el quanto minoris, porque aquel ménos, es nada, conforme á derecho (g), consigue el comprador el precio, volviendo la cosa, segun un texto (h), pidiendose dentro del

término de la redhibitoria, y no despues, conforme una glosa (i).

4 Asimismo se sigue de lo dicho, que al contrario, pidiendose la redhibitoria, no se pueden determinar sobre el quanto minoris, como no se puede hacer sobre lo que no se ha intentado, segun derecho (k), aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se puede empezar otro sobre el quanto minoris, por no obstar para ello excepcion de cosa juzgada, como se dice en el derecho (l), pidiendose dentro de su término, y no despues, segun un texto (m), lo qual se entiende quando fué absuelto por ser pasado el tiempo de la redhibitoria; mas no si lo fue por no probar la tacha que propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada, conforme una glosa (n), y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria, ó quanto minoris se intenta por una tacha, aunque sobre esto se determine, se puede pedir despues por otra, como se dice en el derecho (o); pues en las acciones personales, por diversa causa de la sobre que se litigó, se puede pedir de nuevo, conforme á derecho (p), aunque es consejo protestar; que por pedir por una tacha, no sea visto perjudicar el poderlo hacer por otra, como lo dice un texto (q).

6 Siguese mas de lo dicho, que por pedirse la accion redhibitoria, ó quanto minoris, no se quita la accion de la eviccion, y saneamiento de la cosa, por ser diversa, ni por ella ellas, segun un texto (r). Ni tampoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad del justo precio, ni por ella ellas, porque esta se da por la iniquidad del precio, conforme un texto (s), y aquellas por la tacha de la cosa, porque vale ménos, segun unos títulos del derecho (t). Y asi se pueden intentar en un libelo, ú demanda las acciones, redhibitoria y quanto minoris, segun una glosa, (u), y Cepola; y por lo mismo todas las demas dichas.

7 La redhibitoria, ó quanto minoris no solo han lugar en las cosas vendidas, sino tam-

(a) L. 65. t. 5. part. 3. (b) L. Boven, §. Aliquando, ff. de Edil. edict. ubi Cospol. n. 10.  
(c) L. Illud sciendum, ff. de Edil. edict.  
(d) Glos. in l. Si hominem, §. Condemnat. vers. Audiend. ff. de Edil. edict. ubi Cosp. n. 2.  
(e) Glos. in l. Illud sciendum, ff. de Edil. edict. ubi Cosp. n. 7. (f) L. 1. §. Cause, ff. de Edil. edict.  
(g) L. Illud, §. Si minus, ff. de Tribut.  
(h) L. Boven, §. Aliquando, ff. de Edil. edict.  
(i) Glos. in l. Si hominem, §. Non nocebit, ff. de Edil. edict.  
(k) L. Us fundus, ff. de Comm. divid. c. Licet Heli extra, de Simon. cum simil.  
(l) L. Cum queritur, cum l. seq. Cod. de Execut.

rei judicat.  
(m) L. Si hominem, ff. de Edil. edict.  
(n) Glos. in dict. l. Si hominem, §. Non nocebit, ubi Cosp. n. 1. 2. & 3.  
(o) L. Quod si nullus, §. Si quis egerit, ff. de Edil. edict. l. Quia dicitur, ff. de Evict.  
(p) L. Et an adem, §. Actionis, ff. de Except. rei judic.  
(q) L. Cum redhibitoria, ff. de Edil. edict.  
(r) L. Justissime, §. In redhibitoria, ff. de Edil. edict. (s) L. 2. C. de Rescind. vend.  
(t) LL. ff. & Cod. de Edil. edict.  
(u) Glos. In Sciendum, §. Dicitur, ff. de Edil. edict. ubi Cosp. n. 9. & 12.